

#660

2100
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

los que aprueba la Convención sobre
la Prescripción en Materia de Compra-
venta Internacional de Mercaderías,
la cual regula lo caso en que los dere-
chos y acciones que un comprador y un vende-
dor tienen entre si.-

3-9-77

GOBIERNO DOMINICANO

GOBIERNO DOMINICANO



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

N.º 25420

17 AGO. 1977

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, para fines de adhesión, - la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción".

De acuerdo a la referida Convención, un contrato de compraventa de mercaderías es internacional, cuando al tiempo de su celebración el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en diferentes Estados. Si una de las partes tiene establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será

....!



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..2

para los fines del contrato, el que guarde más estrecha -
relación con éste y su ejecución. Cuando una de las par-
tes no tenga establecimiento se tomará en consideración su
residencia habitual. No se tendrá en cuenta en cambio la
nacionalidad de las partes ni la calidad e el carácter ci-
vile o comercial de ellas o del contrato.

El supracitado instrumento internacional sólo se apli-
cará cuando en el momento de la celebración del contrato -
de compraventa internacional de mercaderías, los estableci-
mientos de las partes estén situados en Estados contratantes.

Espero pues, que los señores legisladores, tomando en
consideración la importancia de la presente Convención, le
impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



*Aprobado en Única
Sesión del 31/7/77*



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
18 de agosto de 1977

00288

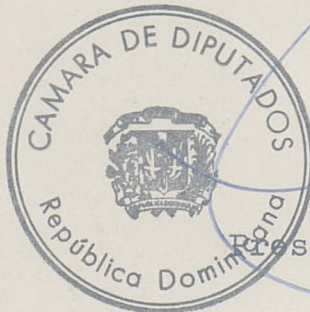
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción".

Archivo

Muy atentamente le saluda,



[Firma]
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
18 de agosto de 1977

00288

Dr. Adriano A. Uribe Siãva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción.

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción".

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción", que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Preámbulo

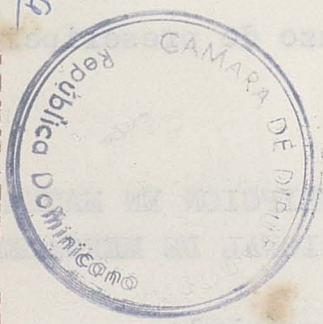
Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

Creyendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivadas de un contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no pueden ser ejercitadas a causa de la expiración de un período de tiempo si ese período es superior a "plazo de prescripción".



26
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 6857
No. del libro letra
de asientos del libro
Resoluciones
Y consta de folios
hojas escritas en máquina
Santo Domingo, 30 de Septiembre de 77
Jefe de las Oficinas del Senado

29
LEGISLATURA DEL 19 77
REGISTRADA con el Número
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de de 19 77
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 2
en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Ambito de aplicaciónArtículo 1

1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejecutarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

a) por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independiente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

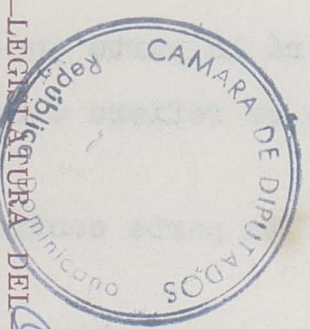
PAG

El presente Decreto tiene por objeto...

Artículo 1

Artículo 2

El presente Decreto tiene por objeto...



LEGISLATURA Ord. 77
DE 19

REGISTRADA AL No. 685

en el folio 1 del libro letra Z

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de una hoja escrita en máquina

espacios razón de dos

Santo Domingo, 30 de agosto de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA con el Número Ord. 52

del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de una

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de agosto

Encargado de la Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 3
en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

- f) el término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;
- g) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex;
- h) por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

- a) se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;
- b) el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;
- c) cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;
- d) cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;
- e) no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

Artículo 3

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA Ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 685 1 en el folio 1 del libro letra I

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de una hoja escrita en máquina a razón de dos

espacios interlineales. Santo Domingo, 15 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado *[Signature]*



2a LEGISLATURA DE Ord. DE 19 77

REGISTRADA con el Número 2100 en el folio 1 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1

15 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. de 15 de Agosto 1977

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados *[Signature]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 4
 en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excludido expresamente su aplicación.

Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventa:

- a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;
- b) en subastas;
- c) en ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;
- d) de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;
- e) de buques, embarcaciones y aeronaves;
- f) de electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

- a) cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
- b) daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
- c) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;
- d) sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) letras de cambio, cheques o pagarés.

Artículo 6

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

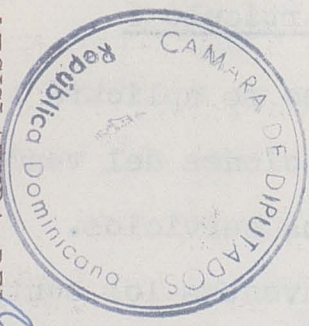
Artículo 7

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
...
...



2da REGISTATURA Ord DE 19 77
REGISTRADA AL No. 685
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de _____
hojas escritas en _____
espacios interlineales
Santo Domingo, _____
Jefe de las Oficinas del Senado



2da
LEGISLATURA DEL Ord DE 19 77
REGISTRADA con el Número 2100
en el folio 17 del Libro Letra _____ de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
157 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. _____ de _____
19 _____
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 5
 en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

Duración y comienzo del plazo de prescripción

Artículo 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

Artículo 9

1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzarán en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada.

2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:

a) que una parte deba notificar a la otra en los términos del párrafo 2 del artículo 1, o

b) que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

Artículo 10

1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.

3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

Artículo 11

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período, caracterizado como un período

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

del



2da LEGISLATURA Vol DE 19 77

REGISTRADA AL No. 685 del libro letra E

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 212 hojas escritas en máquinas y razón de dos

espacios Santo Domingo, 30 de agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



24 LEGISLATURA DEL 19 77

REGISTRADA con el Número 2102 del libro letra E de

en el folio 17 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 155 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de agosto de 1977

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 6
en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

do de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

Artículo 12

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

Cesación y prórroga del plazo de prescripción

Artículo 13

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Artículo 11



LEGISLATURA Ord DE 19 77

REGISTRADA AL No. 685

en el folio 1 del libro letra E

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de razones hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 30 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL 19 78

REGISTRADA con el Número 291 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Agosto 19 77

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. della Convención sobre la Prescripción PAG. 7
en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Artículo 14

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

Artículo 15

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

- a) la muerte o incapacidad del deudor,
- b) la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
- c) la disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora,

el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

Artículo 16

A los efectos de los artículos 13, 14 y 15, la reconvencción se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda como la reconvencción se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

Artículo 17

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el pro

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

Artículo 11

...

Artículo 12

...



25



2da LEGISLATURA Vud DE 19 77
REGISTRADA AL No. 685 del libro letra 2
en el folio 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de Mayo 19 77
Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA DEL 25 de Mayo 19 77
REGISTRADA con el Número 685
del Libro Letra E de

en el folio 1 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 5
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D. 15 de Mayo 19 77

Encargado de la Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 8
 en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

cedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

Artículo 18

1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

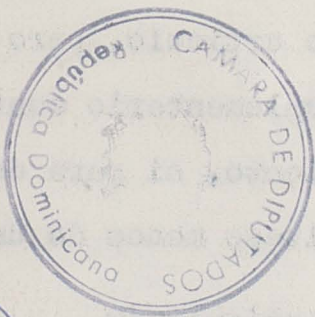
2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor del comprador contra el codeudor solidario e contra el vendedor no ha dejado de correr, en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

Artículo 19

Cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16, que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a par-

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA Ord 19 77

REGISTRADA AL No. 685

en el folio 1 del libro letra A

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]

94 LEGISLATURA DEL Ord 19 77

REGISTRADA con el Número 2182

en el folio 15 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 15

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 19 de 1977

19 de 1977

Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados

[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 9
 en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

tir de la fecha establecida por dicha ley.

Artículo 20

1. Si Antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 21

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

Modificación del plazo de prescripción por las partes

Artículo 22

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

Limite general del plazo de prescripción

Artículo 23

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA Ord 77 DE 19 77

REGISTRADA AL No. 687 en el folio 2 del libro letra Y

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de quince hojas escritas en máximas e razón de dos

espacios interlineales. Santo Domingo 19 77

Jefe de las Oficinas del Senado

22 LEGISLATURA DE 19 77
REGISTRADA con el Número 2122 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 77 de

Encargado de la Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 10
en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

Artículo 24

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

Artículo 25

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o

b) los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

Artículo 26

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

Artículo 27

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... de la Cámara de Diputados ...



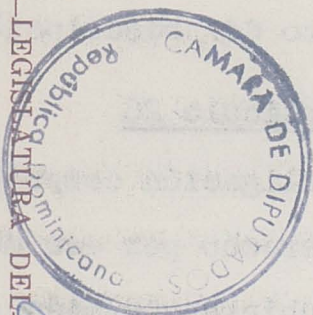
Acta LEGISLATURA Vul DE 19 77

REGISTRADA AL No. 685 en el folio 2 del libro letra J

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintiseis hojas escritas en mayúsculas con razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 30 de Agosto de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



24 LEGISLATURA DEL Ord 19 77 19 21 80

REGISTRADA con el Número 2180 en el folio 18 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 77 de 19

Encargado de la Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 11
en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Cómputo del plazo de prescripción

Artículo 28

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso.

En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

Artículo 29

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

Efectos internacionales

Artículo 30

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otros Estado contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II: APLICACION

Artículo 31

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

CONGRESO NACIONAL



24 LEGISLATURA Ord DE 19 77

REGISTRADA AL No. 685
en el folio 2
del libro letra F

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de setecientos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 30 de agosto de 1977

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



24 LEGISLATURA Ord DE 19 77

REGISTRADA con el Número 2180

en el folio 15 del Libro Letra F de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de 1977

[Signature]

Encargado de la Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción
en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

PAG. 12

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 32

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

Artículo 33

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

PARTE III. DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 34

Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

Artículo 35

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

Artículo 36

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

CONGRESO NACIONAL



24 LEGISLATURA Ord DE 1972

REGISTRADA AL No. 685

en el folio 1 del libro letra A

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de estruce

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios por línea

Santo Domingo 30 de Agosto 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

24 LEGISLATURA DEL Ord DE 1972

REGISTRADA con el Número 2180

en el folio 1 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

5 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Agosto

19 de Agosto

Encargado de la Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. PAG. 13

Artículo 37

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

Artículo 38

1. Todo Estado contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Artículo 39

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.

Artículo 40

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas posteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento.

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA Ord DE 19 77

REGISTRADA AL No. 685 del libro letra A

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2hojas escritas en máquina y razón de dos

hojas escritas en máquina y espacios interlineales.

Santo Domingo 30 Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



24 LEGISLATURA DEL 19 77

REGISTRADA con el Número 212 del Libro Letra E de

en el folio 12 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 1977

Entregado de la Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 14
 en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

PARTE IV. CLAUSULAS FINALES

Artículo 41

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 42

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

...

...

...



2da LEGISLATURA Ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 685 en el folio 2 del libro letra 2

No. — de asientos — Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro hojas escritas en máquinas — y consta de — espaldas — incrustaciones —

Santo Domingo, 30 de Julio de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado

21 LEGISLATURA DEL Ord. DE 19 77 REGISTRADA con el Número 2180

en el folio 18 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

15 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de — 19 77

Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción PAG. 15
en Materia de Compraventa Internacional de Mercadería.

Artículo 45

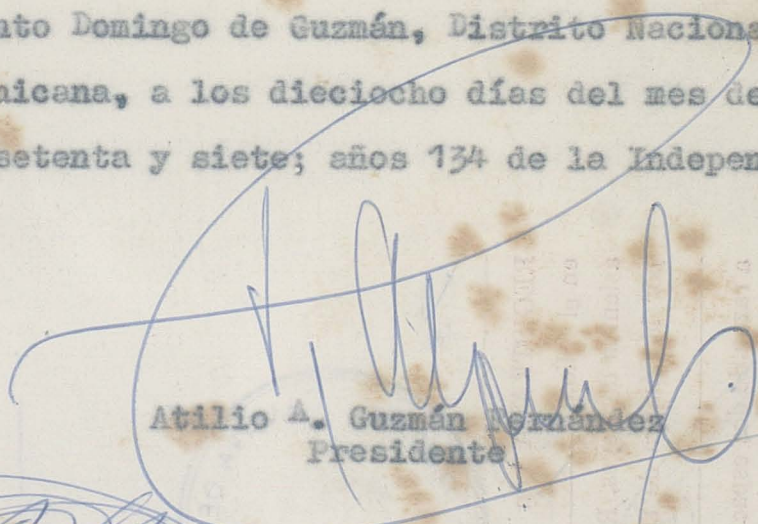
1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.


2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.


Artículo 46

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente


José Eligio Bautista Ramos
Secretario


Ana Salme Tillan
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...



2da LEGISLATURA Ord DE 19 77

REGISTRADA AL No. 685 en el folio 2 del libro letra E
No. 35 de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de setenta hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo 30 de Agosto 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

24 LEGISLATURA DEL Ord 19 77
2100

REGISTRADA con el Número 35 en el folio 2 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 70 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 30 de Agosto 1977
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo de Guzmán, D.R.
30 de agosto de 1977.-

00989

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

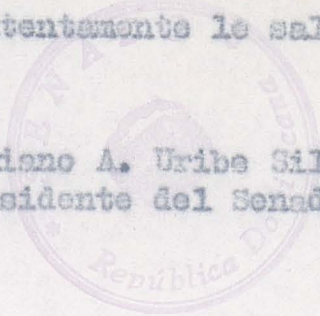
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00288, de fecha 18 de agosto del año en curso, y de la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre la Prescripción en Materia de --
Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula --
Los casos en que los derechos y acciones que un comprador --
y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de --
compraventa internacional de mercaderías o relativos a su --
incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejerci --
tarse a causa de la expiración de un período de tiempo al --
que se denomina "plazo de prescripción".

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta --
misma fecha dictó la referida Resolución Aprobatoria y la --
remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-





EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción".

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "Plazo de prescripción", que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

Creyendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I : DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Ambito de aplicación

Artículo I

1.- La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los informes de la Comisión de la...
VISTA la Convención sobre la...
Internacional de...
y acciones que un...
un contrato de...
incumplimiento, resoluciones o...
de la...
prescripción.

UNION: ALIADA la Convención sobre la...
Internacional de...
los...
derivados de un...
relativos a un...
a causa de la...
esta "Ley de..."

TITULO DE...
Artículo

...
...
...
...
...



24 LEGISLATURA DE 1977
REGISTRADA AL No. 85
en el folio 1 del libro letra R
No. 1 de...
y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 hoja escrita en...
Santo Domingo, D.R. de agosto de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

PAG. 2

su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2.- La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3.- En la presente Convención:

a) Por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

f) el término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;

g) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex;

h) por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención:

a) se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;

b) el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas ni de información revelada por la partes en cualquier momento antes de la -- -- -- -- --

2da LEGISLATURA del DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio del libro letra A

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de catane

hojas escritas en e razón de dos

espacios en

Santo Domingo, 30 de Septiembre 1977

Jefe de las del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. PAG. 3

o) la celebración del contrato, o al celebrarlo;

e) cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

d) cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;

rw) no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la capacidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

Artículo 3

1.- La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.

2.- Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3.- La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;
- b) en subastas;
- c) en ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;
- d) de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dineros;
- e) de buques, embarcaciones y aeronaves;
- f) de electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

CONGRESO NACIONAL

SENADO

2da

LEGISLATURA

AN. DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio

del libro letra P

No. 1

de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y decretos votados por el Senado

Y consta de

catana

hojas escritas en melancolía y razón dos

escribas J. L. J. J. J.

Santo Domingo, 30 de Agosto 1977

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción
 en Materia de Compraventa Internacional de Mercade-
 rías.

ASUNTO:

PAG. 4

- a) cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
- b) daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
- c) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;
- d) sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) letras de cambio, cheques o pagarés.

Artículo 6

1.- La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2.- Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

Duración y comienzo del plazo de prescripción

Artículo 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

Artículo 9

1.- Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha que la acción pueda ser ejercitada.

2.- El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:

a) que una parte deba notificar a la otra en los términos del párrafo 2 del artículo 1, o

b) que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca - que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

Artículo 10

CONGRESO NACIONAL

PAG. 4

ASUNTO:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...

Artículo 2

1.- La presente Ley tiene por objeto ...

2.- En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se crea el cargo de ...

3.- El titular de este cargo será nombrado por el Senado de la República ...

Artículo 3

1.- El titular de este cargo tendrá las atribuciones de ...

2.- El titular de este cargo será responsable de ...

Artículo 4

1.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 5

1.- La presente Ley será sancionada por el Senado de la República.

22 LEGISLATURA DE 1977
 REGISTRADA AL No. 685
 en el folio del libro letra
 No. de Asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de Catorce
 hojas escritas en una parte y dos
 espaldas.
 Santo Domingo, 18 de agosto 1977
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia
ASUNTO: de Compraventa Internacional de Mercaderías.- PAG. 5

1.- La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2.- La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.

3.- La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

Artículo 11

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período, caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

Artículo 12

1.- Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2.- El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en
Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías -

6

Cesación y prórroga del plazo de prescripciónArtículo 13

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra éste último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

Artículo 14

1.- Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2.- En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

Artículo 15

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

- a) la muerte o incapacidad del deudor,
- b) la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
- c) la disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora, el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

Artículo 16

A los efectos de los artículos 13, 14 y 15, la reconvención se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda como la reconvención se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma -

CONGRESO NACIONAL

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ORDEN DEL DIA

ARTICULO 1

El Seno de la Republica Dominicana se reunió en sesion ordinaria el dia...

El Seno de la Republica Dominicana se reunió en sesion ordinaria el dia...

El Seno de la Republica Dominicana se reunió en sesion ordinaria el dia...

El Seno de la Republica Dominicana se reunió en sesion ordinaria el dia...

El Seno de la Republica Dominicana se reunió en sesion ordinaria el dia...

El Seno de la Republica Dominicana se reunió en sesion ordinaria el dia...

El Seno de la Republica Dominicana se reunió en sesion ordinaria el dia...

El Seno de la Republica Dominicana se reunió en sesion ordinaria el dia...

2^{da} LEGISLATURA en DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio del libro letra B

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a ruzón de dos espacios tipo

Santo Domingo, 30 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Ma-
 ASUNTO: ria de Compraventa Internacional de Mercaderías PAG. 7

transacción.

ARTICULO 17

1.- Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2.- Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

Artículo 18

1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2.- Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3.- Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr, en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año de suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

Artículo 19

Cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16, que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de renovar el plazo de prescripción,

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA encl. DE 1977
REGISTRADA AL No. 685
en el folio 7 del libro letra X
No. de de Leyes, Resoluciones
y Decretos Voluinos por el Senado

Y consta de catana
hojas escritas en a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 30 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.- PAG.

8

cripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

Artículo 20

1.- Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2.- El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 21

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

Modificación del plazo de prescripción por las partes

Artículo 22

1.- El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2.- El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3.- Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establese en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

Límite General del Plazo de Prescripción

Artículo 23

CONGRESO NACIONAL

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2^a LEGISLATURA 2^a DE 1977

REGISTRADA AL No. 685 del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado

Y consta de cinco hojas escritas en minúsculas y mayúsculas espaciales

Santo Domingo, 30 de agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre La Prescripción en Materia
 ASUNTO: de Compraventa Internacional de Mercaderías.-- PAG. 9

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Efectos de la expiración del plazo de prescripción.

Artículo 24

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

Artículo 25

1.- Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguna ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2.- No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

- a) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o
- b) Los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

Artículo 26

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

Artículo 27

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

Cómputo del plazo de prescripción Artículo 28

El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: [Faint text, possibly a bill or resolution number]

[Faint text, likely the beginning of a report or discussion]

[Faint text, likely the middle of a report or discussion]

[Faint text, likely the middle of a report or discussion]

[Faint text, likely the middle of a report or discussion]

[Faint text, likely the middle of a report or discussion]

[Faint text, likely the middle of a report or discussion]

[Faint text, likely the middle of a report or discussion]

[Faint text, likely the middle of a report or discussion]

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio del libro letra R

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en francés y razón de dos

espectos del 1977

Santo Domingo, 30 de Agosto 1977

Jefa de las Oficinas de Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. PAG.

10

En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2.- El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

Artículo 29

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

Efectos internacionales

Artículo 30

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado Contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II : APLICACION

Artículo 31

1.- Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2.- Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3.- Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

CONGRESO NACIONAL

AGUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a legislative act or report.]

2da LEGISLATURA en el DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio del libro letra R

No. de Decretos y Resoluciones

Y Decretos y Resoluciones por el Senado

Y consta de catane folios de dos

hojas escritas en español y en razón de dos

espacios

Santo Domingo, 30 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.-

ASUNTO:

PAG. 11

Artículo 32

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

Artículo 33

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

PARTE III. DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 34

Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

Artículo 35

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

Artículo 36

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 37

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

Artículo 38

1.- Todo Estado contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

2.- Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA en el DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio _____ del libro letra X

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en números e razón de dos

espacios por página

Santo Domingo, 30 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

PAG:

12

ARTICULO 39

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.

ARTICULO 40

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

PARTE IV. CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 41

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

2da LEGISLATURA act. DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio del libro letra D

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de setecientos

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 30 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. PAG.

13

ARTICULO 42

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 43

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 44

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 45

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a bill or report.]

2da LEGISLATURA cas DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio del libro letra X

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de sete

hojas escritas en márgenes a razón de dos

espacios marginales.

Santo Domingo, 30 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción
ASUNTO: en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.- PAG 14

recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 46

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

(FDSOS.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.-

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.-

Ana Salme Gillan
Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.-

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-

Josefina Fortes de Valenzuela,
Secretaria.-

Dulce Ma. González de Pons,
Secretaria.-

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 685

en el folio - del libro letra f

No. - de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Catorce*

hojas escritas en márgenes a razón de dos

espacios rectineales

Santo Domingo, 30 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención sobre la Prescripción
 ASUNTO: en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.- ^{PAG. 14}

recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 46

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

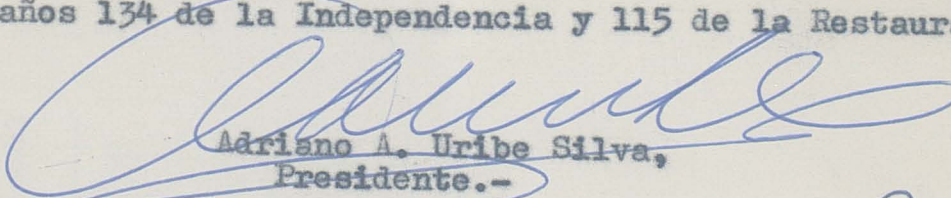
(FDOS.)

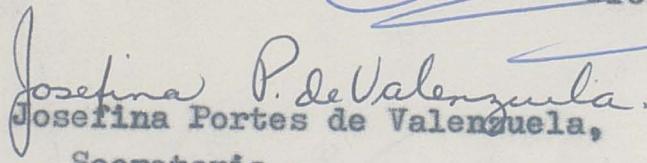
Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.-


José Eligio Bautista Ramos,
 Secretario.-

Ana Salime Tillan
 Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.-


 Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.-


 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.-


 Dulce Ma. González de Pons,
 Secretaria.-

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO en el día de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados
del año de la República Dominicana

Artículo 24

El Tribunal de la Cámara de Diputados, según se establece en el artículo 24 de la Constitución, tendrá un presidente y dos miembros, uno de ellos designado por el Poder Judicial y el otro por el Poder Ejecutivo. El Tribunal tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus, así como de los recursos de nulidad de los actos de la Administración Pública. El Tribunal también tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los recursos de nulidad de los actos de la Administración Pública que afecten los derechos de los ciudadanos. El Tribunal será el órgano encargado de garantizar el cumplimiento de la Constitución y de la Ley.

En fe de lo cual, el Presidente del Tribunal de la Cámara de Diputados, don [Nombre], ha firmado y sellado el presente Decreto en Santo Domingo, a los [Día] días del mes de [Mes] de [Año].

Don [Nombre]
Presidente del Tribunal de la Cámara de Diputados

Don [Nombre]
Secretario del Tribunal de la Cámara de Diputados

En fe de lo cual, el Presidente del Tribunal de la Cámara de Diputados, don [Nombre], ha firmado y sellado el presente Decreto en Santo Domingo, a los [Día] días del mes de [Mes] de [Año].



Jefe de las Oficinas del Senado

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977
REGISTRADA AL No. 685
en el folio 8 del libro letra 8
No. — de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a raso en dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 30 de Agosto de 1977

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de agosto de 1977.-

00988

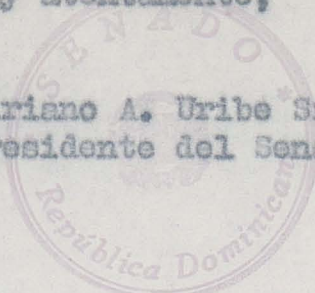
Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas y para -
los fines constitucionales, pláceme remitir a usted la Re-
solución Aprobatoria de la Convención sobre la Prescripción
en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la
cual regula los casos en que los derechos y acciones que un
comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un con-
trato de compraventa internacional de mercaderías o relati-
vos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan
ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de -
tiempo al que se denomina "plazo de prescripción.

Con sentimientos de la más alta consideración y -
estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

29409

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

22 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 988, de fecha 30 de agosto de 1977, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercadería o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción, ha sido promulgada en fecha 3 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 660. -

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Jm/fr.

Núm.

29409

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

22 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 988, de fecha 30 de agosto de 1977, cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercadería o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción, ha sido promulgada en fecha 3 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 660. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
JTD/IT.

Núm.

29409

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

22 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 983, de fecha 30 de agosto de 1977, cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercadería o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción, ha sido promulgada en fecha 3 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 660. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Jm/fr.